

LEY N° 2.199
Texto consolidado

Casillero de Notificaciones

Obs: DEROGADA POR LEY 9608 (BO: 26/10/2022) Vigencia a partir del 01/11/2022

Modificado por Ley 8968 (BO: 04/01/2017)

[Obs: Reglamentada por Acordada 6803](#)

***Artículo 1°.-** La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia asignará a cada abogado activo, según las clasificaciones de la Ley N° 5233, un casillero de notificaciones de material sólido; de forma y dimensión adecuadas; con uno de sus lados móviles, pero unido al cuerpo principal; provisto de una cerradura especial y distinta y con llave duplicada, el que llevará visible su número de orden y el nombre del titular respectivo. Toda persona que litigue por derecho propio o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, de acuerdo con lo establecido en las respectivas Acordadas que reglamenten su plan de implementación. Si no se cumpliere con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto por el Art. 75 del CPCC.

-Art. 1 Modificado por Ley 8968 (BO: 04/01/2017)

Art. 2°.- Una de las llaves será entregada, bajo constancia solemne, al titular y la otra será conservada por el Secretario de la Corte Suprema, en un sobre lacrado y con la firma del interesado.

Art. 3°.- Es obligatorio para los abogados y procuradores a que se refiere el artículo 1° ser titulares de un casillero. Los abogados matriculados serán provistos de él en el acto del juramento y los procuradores al momento de su inscripción. Los abogados o los procuradores asociados (estudio jurídico) podrán solicitar un solo casillero.

Es también obligatorio para los abogados y procuradores concurrir a retirar las cédulas depositadas en sus respectivos casilleros, personalmente o por intermedio de otro abogado o procurador, los tres (3) días de comparendo obligatorio semanal fijados por la Corte Suprema mediante acordada. La notificación se tendrá por realizada el primer día de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue depositada en el casillero.

Art. 4°.- Toda notificación que deba hacerse en el domicilio a los abogados y procuradores se hará por cédula, en sus respectivos casilleros, y con los requisitos siguientes:

1. Los actuarios remitirán las cédulas de notificación numeradas y por duplicado al Jefe de Mesa de Entradas, con antelación de una (1) hora al horario de cierre del edificio de los tribunales, por medio del empleado que cada cual designará bajo su responsabilidad y previa comunicación de su nombre a la Presidencia de la Corte.
2. El Jefe de Mesa de Entradas, bajo su responsabilidad, llenará las casillas respectivas de la hoja de comparendo que corresponda y hará constar: oficina de procedencia, nombre del abogado o procurador, fecha y número de orden de la cédula y fecha en la que ella se deposita en el casillero respectivo.
3. En ambos ejemplares de cada cédula, el Jefe de Mesa de Entradas asentará la diligencia, con constancia de fecha y hora de colocación del duplicado en el casillero del titular respectivo, y devolverá el original al funcionario notificador.
4. En el acto de comparecer, el titular del casillero firmará la casilla correspondiente de la hoja de comparendo, antes de que retire las cédulas depositadas en aquél. Si el compareciente no quisiera firmar este resguardo de su seguridad o si el titular del casillero no compareciera hasta el horario de cierre del edificio de los tribunales, el Jefe de Mesa de Entradas clausurará la hoja de comparendos, firmando las casillas correspondientes, y archivará la hoja por el término de dos (2) años, transcurridos los cuales se dispondrá su incineración.

Art. 5°.- El titular del casillero tendrá acceso al local hasta el horario de cierre del edificio de los tribunales para retirar las cédulas de notificación depositadas. Para su resguardo, podrá exigir, después y no antes de la apertura de su

casillero, la exhibición de la hoja de comparendo y la firmará, con constancia de la hora y de las ocasiones en que hubiera concurrido.

Art. 6°.- En caso de urgencia, el titular podrá requerir a cualquier actuario el acceso a su casillero fuera del horario hábil, con la asistencia del requerido y del Intendente del edificio de los tribunales para la apertura del local. De todo lo actuado se dejará constancia escrita bajo firma de todos los intervinientes.

Art. 7°.- En caso de sustracción o extravío de la llave principal, el titular del casillero dará cuenta al Jefe de Mesa de Entradas y, con intervención del Presidente de la Corte, se procederá al cambio de cerradura a costa del titular, entregándosele provisoriamente el duplicado de la primera llave.

Art. 8°.- Es deber profesional estricto devolver la llave al Secretario de la Corte en caso de cambio de residencia, de pase a una actividad incompatible o en el de inactividad o retiro de la profesión. Los herederos del titular fallecido tienen también esta obligación, así como los fiadores correspondientes.

Art. 9°.- Inmediatamente después de conocerse la inhabilidad o fallecimiento de un titular, la Presidencia de la Corte intervendrá el casillero respectivo y notificará el hecho a los actuarios. Les notificará también las inhabilitaciones posteriores, en su caso.

Art. 10.- Los litigantes, sean actores o demandados, podrán constituir domicilio especial, para todos los efectos del juicio y sus incidentes, en el casillero de notificaciones del abogado que los patrocine y manifestar su conformidad para que las notificaciones a su domicilio les sean depositadas en él. Estas notificaciones producirán todos los efectos legales como hechas a la parte misma.

Art. 11.- La Corte Suprema aprobará todos los modelos de los útiles y documentación a emplearse y dictará las acordadas reglamentarias de esta ley que la práctica aconseje.

El Tribunal, en consideración al local y otras circunstancias, establecerá, por acordada y con un (1) mes de anticipación por lo menos, la entrada en vigencia de la reglamentación sobre casillero de notificaciones en los centros judiciales que sean creados.

Art. 12.- Todo titular pagará por el casillero respectivo la suma de pesos sesenta (\$60), inutilizando sellos por ese valor.

Art. 13.- Los contraventores a los precedentes deberes, sin perjuicio de su responsabilidad penal o civil, son pasibles de las siguientes sanciones, que aplicará la Corte Suprema:

1. Suspensión o exoneración, a los funcionarios, empleados o encargados de ejecutar las notificaciones, vigilar, controlar o verificar esta reglamentación.
2. Multa de hasta pesos tres mil (\$3.000), que se hará efectiva sobre el depósito o fianza correspondiente, a los procuradores.
3. Multa de hasta pesos tres mil (\$3.000) y, en su defecto, suspensión de hasta seis (6) meses, a los abogados.

Art. 14.- El domicilio a que se refiere el artículo 70 del Código Procesal en lo Civil y Comercial deberá ser constituido, desde la vigencia de esta ley, cuando se actúe ante órganos que integran el Centro Judicial de la Capital o que tengan asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, dentro del radio que se extiende hasta las avenidas Belgrano y Sarmiento, por el norte; la avenida Roca, por el sur; las avenidas Brígido Terán y Alberto de Soldati, por el este; y las avenidas Colón y Ejército del Norte, por el oeste, comprendiendo ambas aceras de las avenidas delimitantes. Cualquier cambio de designación de estas avenidas no afectará el radio fijado.

Art. 15.- Quedan exceptuados de la presente ley los casos en que exista urgencia en practicar la notificación. El juez de la causa, a pedido de parte y sin recurso alguno, decidirá si la notificación es o no urgente, y en el caso de serlo, ordenará que ella se practique en el estudio del abogado o del procurador personalmente interesado o en el del que actúe por la parte o la patrocine, según corresponda, y de conformidad con las disposiciones comunes. A tal

efecto, los abogados y procuradores deberán denunciar, en el primer escrito que presenten en cada juicio, la calle y número de su estudio, sin cuyo requisito no se dará curso al mismo.

Art. 16.- El procedimiento fijado en los artículos precedentes se observará para las notificaciones por cédula a los abogados y procuradores a que se refieren los artículos pertinentes de los códigos procesales vigentes en la Provincia.

Art. 17.- Comuníquese.-

- Texto consolidado.-

ACORDADA 6803

En Tucumán, a dieciocho de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reunidos los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

CONSIDERANDO:

Que terminada la instalación de la oficina destinada a la ejecución de la ley 2.199 (casilleros de notificaciones) ha llegado la oportunidad de ejercitar la facultad de superintendencia prevista por el art. 12 de dicha ley.

Por tanto,

ACORDARON

I- Que dicha ley 2.199 comience a aplicarse por todas las oficinas judiciales de la capital desde Febrero 15 de 1949 inclusive.

II- A partir del 1º del próximo mes de Febrero, la presidencia de la Corte, con la colaboración prometida por los presidentes de los Colegios gremiales, hará las asignaciones a que refiérese el art. 2.

III- Todos los secretarios de actuación comunicarán a la presidencia de la Corte hasta la hora 12 del día 10 del próximo mes de Febrero, el nombre del empleado que tendrá a su cargo el trámite reglamentado por el inc. A) del art. 5 de la ley.

IV- Los secretarios de actuación remitirán numeradas al Jefe de Mesa de Entradas, las cédulas de notificación. En cada expediente y al pie de la disposición que haya que notificar, pondrán la nota:

Se remitió cédula número.....

V- Recibidas las cédulas, el secretario jefe de Mesa de Entradas las confrontará en el cuadro de asignaciones de casillas, y pondrá, con lápiz rojo, en la parte superior de cada ejemplar, el número de la caja correspondiente al respectivo letrado o procurador que deba notificar. Extenderá, luego, al pie de cada ejemplar la diligencia de notificación, o llenará los blancos de esa fórmula y depositará el duplicado en la caja correspondiente, devolviendo el original a la oficina de origen.

VI- Consultados los presidentes de gremios sobre los días más convenientes para la comparecencia obligatoria y conforme todos ellos en aconsejar la exclusión del sábado, fijase los días a que refiérase el art. 4 de la ley, los que serán: lunes, miércoles, y viernes. En caso de feria de algunos de ellos, vale el día siguiente o el subsiguiente.

VII- El encargado de la oficina no permitirá bajo pretexto alguno que ningún titular (letrado o procurador) abra la caja correspondiente, sin antes

firmar la planilla de comparecencia, tenga o no cédulas de notificación en la misma.

VIII- El encargado exigirá también autorización escrita, visada por el secretario de la Corte, al letrado o procurador que intervenga en representación de otro colega. De esta autorización se dejará también constancia en la secretaría del Tribunal.

IX- En caso de equivocación que obligue a abrir alguna caja, el secretario jefe de Mesa de Entradas pondrá el hecho en inmediato conocimiento del presidente de la Corte y con intervención del secretario de este Tribunal y con el duplicado de la llave se procederá a abrir la caja y a subsanar el error, levantándose acta prolija de todo lo ocurrido.

X- El encargado de la oficina no puede admitir, ni entablar discusiones. Cumple severamente estas directivas e invita a todo reclamante a llevar sus observaciones al secretario jefe de Mesa de Entradas o al presidente de la Corte.

XI- Toda deficiencia será llevada también a conocimiento del presidente de la Corte para subsanar en lo posible los inconvenientes anotados.

XII- Recomendase al secretario jefe de Mesa de Entradas y demás secretarios de actuación, vigilar el cumplimiento del nuevo radio para constitución de domicilio legal, limitado por el art. 15 de la ley.